

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00600-00

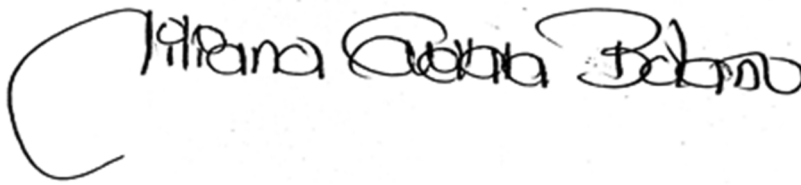
Sea el caso precisar que el artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, requisitos que no cumple los documentos aportados como base de la ejecución y que permitan inferir que exista una obligación que conmine al demandado a cancelar mediante escritura pública el gravamen constituido sobre el predio identificado con folio de matrícula 50S-40491777, por las razones que a continuación se exponen:

Para el efecto téngase en cuenta que en la demanda se indica que las obligaciones que fueron objeto de garantía real ascienden a la suma de \$19.000.000,00, de ahí, que los ejecutantes acreditan la cancelación de este rubro a su acreedor hipotecario; no obstante, esto difiere con lo consignado en la cláusula número cuatro de la escritura pública número 703 del 26 de marzo de 2019, pues adviértase que las partes acordaron de forma expresa que la hipoteca cerrada se constituyó para respaldar el crédito hipotecario por la cuantía de \$25.000.000.00 y sus respectivos intereses, situación que permite concluir que los documentos aquí ejecutados adolecen de los requisitos de claridad y expresividad que exige la norma para que puedan ser demandados por esta vía, ya que para poder acceder a la petición de cancelar el gravamen es requisito indispensable tener plena claridad de la obligación que fue respaldada y sobre la cual recae la suscripción del documento, situación que en el caso en particular es imposible de establecer, argumento que cobra relevancia si se tiene en cuenta que en la minuta de la cancelación de la hipoteca también se indica que el valor del acto asciende a la suma de \$25.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos respectivos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 049

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**